



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DTPM1-201802614

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00273-00.
Solicitante: PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 051

Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.325.397 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- La señora SANTACRUZ dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "Casa Lote" vereda Acaé, municipio Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
442-74887	86-320-00-01-0008-0011-000	753 m ² .	753 m ² .

COLINDANTES.	
NORTE	Partiendo desde el punto 174419 en dirección oriente, en una distancia de 30.04 mts, hasta llegar al punto 174418 con predios del señor TOMAS CONCHA REYES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174418 en dirección sur, en una distancia de 25.01 mts, hasta llegar al punto 174421 con VÍA ORITO - SAN MIGUEL.
SUR	Partiendo desde el punto 174421 en dirección occidente, en una distancia de 30.08 mts, hasta llegar al punto 174420 con predios de la señora PORFIRIA BEDOYA.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

Handwritten signature



OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 174420 en dirección norte, en una distancia de 25.1 mts, y cerrando con el punto 174419 con predios del señor ALIRIO CORTEZ.

COORDENADAS.		
PUNTO.	LATITUD.	LONGITUD.
174418	0° 36 ' 51,385" N	76° 49 ' 44,891" W
174419	0° 36 ' 51,341" N	76° 49 ' 45,860" W
174420	0° 36 ' 50,525" N	76° 49 ' 45,849" W
174421	0° 36 ' 50,572" N	76° 49 ' 44,878" W
DATUM WGS_84		

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "Casa Lote" vereda Acaé, municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 753 m², registrado a folio de matrícula N° 442-74887 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral N°. 86-320-00-01-0008-0011-000³, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración rendida el día 16 de noviembre de 2016⁴ indicó: "(...) eso fue herencia de mi madre MARIA GERARDINA MUÑOZ, ella tenía una compraventa de la casa lote"

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de desplazamiento la solicitante manifestó:

"En el 2001 mataron a mi mama. Estaba mi padrastro y ella en la finca, con unos trabajadores que estaban limpiando el terreno. Ese día yo me quede en la casa lote. Cuando a las 10 de la mañana llegaron los trabajadores y me dijeron que habían escuchado unos disparos y que habían encontrado a mi mama y a mi padrastro muerto. Ellos habían escuchado los disparos pero no habían visto quien había sido porque estaban atrás. Incluso a mi mama cuando la mataron le dejaron un cartel diciendo que era una sapa y colaboradora de la ley"

"Por esos días estaban empezando unos cursos de erradicación de droga y nuevas formas de cultivos, ella estaba en la junta de Acción Comunal, entonces salía a las capacitaciones y se reunía con el Ejército y con el Alcalde."

"Luego mi tía CECILIA MUÑOZ y su esposo SEGUNDO IBARRA, se fueron a vivir conmigo y con mi hermana y mis primos a la casa lote donde vivíamos con mi mama y mi padrastro. A los dos meses de la muerte de mi mama, mataron a SEGUNDO"

² Folio 133.

³ Folio 213.

⁴ Folios 46-49.



IBARRA. En el pueblo había rumores que nos iban a matar a todos. Ese día yo estaba con SEGUNDO IBARRA y el resto estaban en Orito, llegaron dos hombres armados vestidos de civil, nosotros los reconocimos porque en ese tiempo hubo un paro armado y ellos habían salido. El señor hizo una pregunta sobre a qué horas pasaba la última chiva, en ese momento me fui hacia atrás. Yo escuche un tiro y el marido de mi tía me dijo que corriera. Él forcejeo con los señores mientras yo salía corriendo por detrás del caserío, me dispararon pero yo no sentí. En el momento en que llegue a otra vereda, El Cruce, me di cuenta que estaba sangrando en la espalda"

"Me prestaron los primero auxilios y de ahí ya salí al Bordo, Cauca. (...)"

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 90 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 141 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00467 del 23 de mayo de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre de 2017⁵, en contra de LA NACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- El juzgado instructor en proveído del 16 de abril de 2018⁶, reitera las órdenes decretadas en auto del 11 de abril del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- En contestación allegado el 12 de abril de 2018⁷, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto a lo hechos manifiesta que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso judicial, y solicita finalmente que al momento de dictar sentencia se verifique el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y acceso a tierras y los atinentes a la aptitud de adjudicabilidad de los predios objeto de restitución

9.- En certificación allegada el día 8 de mayo del hogano⁸, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informa que: "(...) revisada la información se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; coincide con el descrito por la Unidad de Tierras No 86-320-00-01-0008-0011-000; tiene un área de terreno de 753 m2 el cual está conforme al relacionado en el informe técnico predial realizado por la Unidad

⁵ Folios 147-148.

⁶ Folio 171.

⁷ Folio 172-180.

⁸ Folio 213.



de Tierras; por lo anterior mediante resolución 86-320-0078-2018 IGAC se realiza corrección catastral de área de terreno.”

9.- En providencia adiada 4 de julio del año en curso⁹, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 11 de julio de 2018¹⁰.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹¹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser la ocupante del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

⁹ Folio 216.

¹⁰ Folios 217.

¹¹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto



propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, encontró en la muerte de sus padres y familiares una amenaza a su vida e integridad física, justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora EMMA MERCEDES ROSALES, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Sírvase manifestar ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento de la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ? CONTESTO: eso fue porque le mataron a la mamá y al padrastro en la finca, porque ellos estaban corriendo peligro, pues me imagino yo, porque en ese tiempo era peligroso, pero no se que grupo sería que mato a su mamá y a su padrastro. (...)*¹⁴

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Orito, en síntesis señaló:

"(...) Pese a la histórica dificultad de comunicación y acceso al departamento, que a la postre será utilizado por los grupos armados ilegales, el Putumayo se ubica estratégicamente entre la zona de cordillera, la selva amazónica y la frontera con Ecuador. Su gran riqueza hídrica provee arterias que atraviesan el departamento de norte a sur y de occidente a oriente. "Esta red hídrica ha facilitado y facilita en la actualidad la movilización por el Bajo Putumayo: así por ejemplo, desde la quebrada el Luzón, se puede llegar al río Guamuez, y desde allí al río Putumayo desde el cual

¹²**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁴ Folio 67 - 70.



se puede acceder a los centro poblados de Puerto Caicedo, Santana, Puerto Asís y Puerto Leguizamo; además se puede ingresar al río San Miguel y navegar territorio ecuatoriano fronterizo con Colombia.”

Las características del territorio del bajo Putumayo microzona de El Yarumo constituyen elementos centrales para comprender los determinantes que configuraron el conflicto armado entre 1990 y 2015. Durante este periodo trascurren el abandono y presunto despojo de predio relatados por la Unidad de Restitución por los habitantes de las mencionadas veredas. (...)

El 76 por ciento (31) de los hechos de abandono y despojo relatados en las solicitudes de predios de la microzona corresponden al periodo comprendido entre 1999 y 2007 durante el cual se libró una violenta disputa entre los paramilitares y las Farc por el control del territorio y de la población, como refiere la Fiscalía en la cita anterior. Varios testimonios señalan que el abandono de predios estuvo relacionado con acciones directas contra los titulares de las solicitudes o sus familiares por parte de los paramilitares y las Farc (amenazas, homicidios, uso o robo de bienes, extorsiones). Otros testimonios refieren que la población de las veredas que conforman la microzona se desplazó por acciones indirectas relacionadas con el ambiente de violencia y temor generalizado no solo en el municipio de Orito sino en el área de influencia de las veredas microfocalizadas (rumores, homicidios de vecinos o conocidos, masacres, tránsito de hombres armados por las vías cercanas, señalamientos por parte del Ejército).

La permanente disputa entre los grupos configuro una atmosfera de desconfianza y de amigo-enemigos en la zona. En ocasiones eran los mismos pobladores quienes señalaban a sus vecinos o conocidos como colaboradores o informantes de algún grupo. Así lo relata una habitante de El Mirador Pepino, cuya hija menor de edad y sobrinos fueron asesinados por los paramilitares (...)

Aun cuando los paramilitares arremeten contra la población civil durante el periodo entre 1999 y hasta su desmovilización en 2006, las acciones de la guerrilla en el municipio no disminuyeron e incluso se intensificaron en el mismo periodo.”¹⁵

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁶ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de

¹⁵ Folio 6-9 Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD

¹⁶ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrán de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁷ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su heredad en los años 2001 y 2014, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 107 a 112), como en el informe de georreferenciación (folio 113 a 121), los cuales lo ubican en la vereda Acaé, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-74887 (folio 133) registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el certificado catastral emitido por el IGAC (folios 213), donde refiere que efectuada la revisión de la información descrita en el ITP de la Unidad de Tierras se determina que el predio del cual solicitan en restitución y/o formalización de tierras; coincide con el relacionado por la Unidad de Tierras en su informe técnico predial que lo ubican cartográficamente sobre el predio N° 86-320-00-01-0008-0011-000.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA. b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual "A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley".

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora SANTACRUZ MUÑOZ, esta viene ejerciendo la ocupación del predio denominado "Casa Lote" desde el año 1997 por lo cual se estima conveniente entrar analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13¹⁸, 58¹⁹, 60²⁰,

¹⁸ **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

¹⁹ **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

²⁰ **ARTICULO 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.



64²¹, 65²², 66²³ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994²⁴ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65²⁵, 66²⁶ y 67²⁷ de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994²⁸ que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora PAOLA ANDREA SANTACRUZ demostró haber ocupado aquel predio, en un inicio junto a la difunta señora MARIA GERARDINA MUÑOZ (madre de la solicitante) desde el año 1997, donde con posterioridad a su muerte transfiere el predio mediante "herencia" a la solicitante, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

²¹ **ARTÍCULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

²² **ARTÍCULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

²³ **ARTÍCULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

²⁴ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

²⁵ **ARTÍCULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

²⁶ **ARTÍCULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Inocer, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

²⁷ **ARTÍCULO 67.** El Consejo Directivo del Inocer señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona o estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

²⁸ Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.



Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración de la solicitante (fls. 46 a 49), donde expresa: "(...) *eso fue herencia de mi madre MARIA GERARDINA MUÑOZ, ella tenía una compraventa de la casa lote*".

Indicó en igual forma que su relación con la heredad solicitada inicio desde el 1997, heredad que fue destinada como su vivienda, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012²⁹. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996³⁰ para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio³¹, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en la ampliación de declaración

²⁹ **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)

³⁰ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

³¹ Folio 64.



realizada el día 20 de marzo de 2015.³²

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurarse la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación³³, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-74887 (fl. 133). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Orito, vereda Acaé, de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal de la actora al hacer efectiva la restitución del predio objeto de restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

Así las cosas, se tomará como punto de partida la noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, en lo relacionado a "DATOS SOBRE LOS HECHOS" en el cual se plasma que: *"A MI ME TOCO SALIR DEL PUTUMAYO POR QUE MATARON A MIS PADRES, A MI MAMÁ LA MATARON EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y MI PADRE FUE EL 20 DE MAYO DE 1990, A LOS DOS MESES DE LA MUERTE DE MI MAMÁ, MATARON AL MARIDO DE MI TIA, ME TOCO SALIR CORRIENDO POR EL MONTE Y ME HICIERON UNOS DISPAROS, UNO DE ELLOS TENGO CICATRIZ EN LA ESPALDA, DE ESTA VEZ ESTUVE POR MUCHAS PARTES Y A LO ULTIMO ME FUI PARA PASTO, YO FUI AL PUTUMAYO A VENDER UNA FINCA QUE TENEMOS EN EL PUTUMAYO, ENTONCES ME INTERCEPTARON UNOS HOMBRES, ME DIJERON QUE TENIA MEDIA HORA PARA SALIR DEL PUTUMAYO, QUE NO RECLAMAMOS TIERRAS POR QUE YA NO NOS PERTENECIAN, NOSOTROS SALIMOS NUEVAMENTE PARA PASTO, EL 23 DE ABRIL DE 2014 YO IBA AL CENTRO COMERCIAL EL ÉXITO Y ME ABORDARON DON HOMBRES EN UNA MOTOCICLETA DONDE DIJERON ESA ES LA VIEJA DALE A ESA PERRA HIJUEPUTA, SE METIERON LA MANO A LA CINTURA Y SACARON UNA ARMA, ESE DIA POR FORTUNA PASO UN CARRO Y ME METI AL PARQUEADERO DEL ÉXITO,*

³² Folio 46-49

³³ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



AHÍ ME ESCONDI UNOS 15 MINUTOS Y FUI A UN CAI A PONER LA DENUNCIA, ME PRESTARON AYUDA Y ME LLEVARON A LA CASA, POR QUE ME DIJERON QUE TENTABA QUE IR A LA URI A COLOCAR LA DENUNCIA, FUI Y LO HICE Y ALLA ME DIJERON QUE INMEDIATAMENTE TENIA QUE SALIR DE PASTO, ASI LO HICE ME VINE PARA CALI, AHORA ME LLEGARON UNOS MENSAJES EL DIA MIERCOLES 11 DE JUNIO DE 2014 DONDE ME DICEN : "PIROBA HIJUEPUTA TE ESCAPASTE, PERO DONDE SEA QUE TE ESCAPASTE TE VAMOS A UBICAR, ESTAMOS EN TODO COLOMBIA, PERO TE DAMOS, TE DAMOS HIJUEPUTA..." DESPUES ME LLEGO OTRO MENSAJE DONDE ME DICE "PERRA HIJUEPUTA TE ESCAPASTE DE QUE TE MATARAMOS ACA EN PASO PERO DONDE SEA TE ENCONTRAMOS POR QUE ESTAMOS EN TODO COLOMBIA..." PREGUNTADA. INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO QUIENES SON LOS QUE LA BUSCAN, POR QUE MOTIVO LA ESTAN PERSIGUIENDO CONTESTO. EL DIA QUE FUI A VENDER LA FINCA, QUE ME INTERCEPTARON FUERON LOS DEL FRENTE 48 DE LAS FARC, LA GERRILLA, POR QUE TODO EMPEZO CON LO DE MIS PADRES, A MI MAMA LA MATARON POR QUE DE ELLA DECIAN QUE ERA POR SAPA COLABORADORA DE LA LEY POR ESO LA HABIAN MATADO, MI MAMÁ PERTENECIA A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, LES COLABORABA A LA COMUNIDAD, EN ESE TIEMPO ESTABA LO DEL PLAN COLOMBIA Y ELLA SALIA MUCHO AL PUEBLO PARA PROMOCIONAR CURSOS QUE HICIERA LA GENRTE COMO DE PORCICULTURA, AVICULTURA PARA PEQUÑOS PRODUCTORES, YO CREO QUE POR SER HIJA, YO CREO QUE POR SER HIJA, EL DIA QUE FUERON A BUSCARNOS IBAN A MATAR A TODA LA FAMILIA, PERO SOLO ESTABA EL ESPOSO DE MI TIA Y MI PERSONA, QUE AMI ME TOCO SALIR CORRIENDO, PERO ME ALCANZARON A DISPARAR. (...)"

En este orden de ideas y para sobreabundar el material probatorio, se evidencia a folio 214 la respuesta emitida por parte de la Policía Nacional tras el requerimiento realizado por el Despacho judicial de conocimiento del asunto, en donde señalaron "(...) se logró establecer que en la vereda el Acaé del municipio de Orito, tendría presencia el grupo delictivo organizado La Construcción, estructura al margen de la ley, dedicada principalmente al acopio, el control, tráfico de estupefacientes, extorsiones y homicidios selectivos, quienes estarían realizando actividades delictuales en el casco urbano afectando a la seguridad y convivencia ciudadana".

Surge entonces la proposición de dar aplicación al literal "C" del artículo 97³⁴ de la Ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un riesgo para su vida e integridad personal tanto suya como la de su familia, toda vez que se enfrentan al riesgo de que se materialicen las amenazas de las cuales ha sido objeto, se estaría generando un riesgo inminente y una posible *re victimización*.

³⁴ ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...).



Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."³⁵

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostraron pertenecerles. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio rural o urbano, y como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima beneficiaria de la restitución, así como puestas en conocimiento a éste juzgado instructor.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y por lo tanto, se formalizara el predio solicitado a nombre del Fondo de la Unidad, por cuando a la solicitante como se ha explicado en líneas anteriores se procederá a compensarla.

5. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁶, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008

³⁶ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; en lo atañadero a "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 15 y se denegaran las enlistadas en los numerales 7, 8, 10, 11, 14, 16 y 17.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y por concepto de pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS EMPRENDIMIENTO, REPARACIÓN UARIV, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Orito se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal de Orito, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "*PRIMERO y TERCERO*" de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2017³⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³⁷ Folio 147-148.



PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.325.397 expedida en Bogotá D.C., por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.325.397 expedida en Bogotá D.C., el predio rural denominado "Casa Lote" ubicado en la vereda Acaé del municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 753 M², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
442-74887	86-320-00-01-0008-0011-000	753 m ² .	753 m ² .	753

COLINDANTES.	
NORTE	Partiendo desde el punto 174419 en dirección oriente, en una distancia de 30.04 mts, hasta llegar al punto 174418 con predios del señor TOMAS CONCHA REYES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174418 en dirección sur, en una distancia de 25.01 mts, hasta llegar al punto 174421 con VÍA ORITO – SAN MIGUEL.
SUR	Partiendo desde el punto 174421 en dirección occidente, en una distancia de 30.08 mts, hasta llegar al punto 174420 con predios de la señora PORFIRIA BEDOYA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 174420 en dirección norte, en una distancia de 25.1 mts, y cerrando con el punto 174419 con predios del señor ALIRIO CORTEZ.

COORDENADAS.		
PUNTO.	LATITUD.	LONGITUD.
174418	0° 36 ' 51,385" N	76° 49 ' 44,891" W
174419	0° 36 ' 51,341" N	76° 49 ' 45,860" W
174420	0° 36 ' 50,525" N	76° 49 ' 45,849" W
174421	0° 36 ' 50,572" N	76° 49 ' 44,878" W
DATUM WGS_84		

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Una vez se haya efectuado la adjudicación dispuesta en el numeral segundo, se **ORDENA** a cambio del referido inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN

[Handwritten signature]



DE TIERRAS DESPOJADAS, a favor de la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.325.397 de Bogotá D.C.; quien además deberá TITULAR un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral segundo de este fallo. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud de la actora quien actualmente reside en la ciudad de Pasto - Nariño.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la beneficiaria, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al beneficiario un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para la beneficiaria, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran residiendo en la Ciudad de Pasto - Nariño.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora PAOLA ANDREA SANTACRUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.325.397 expedida en Bogotá D.C., por intermedio de la UAEGRTD – Territorial Putumayo, deberá transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal K de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio rural denominado "Casa Lote" ubicado en la vereda Acaé del municipio de Orito, departamento del Putumayo.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la



Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

SEXTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74887:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, conforme a las exposiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído y el numeral que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-74887, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

SÉPTIMO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "DÉCIMA", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico



NOVENO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que pueda inscribirse en carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con EPS EMSSANAR a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria PAOLA ANDRE SANTACRUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.325.397 expedida en Bogotá D.C., la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad



de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017, por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO QUINTO- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

DÉCIMO SEXTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Orito - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada

G



para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: 1 DE AGOSTO DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Losa

AYDE MARCELA CABRERA LOSA
Secretaria.